



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS FUNDAMENTO LEGAL.**

Art. 1º. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción es obligatoria.

### **OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

Art. 2º.1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y otros locales comerciales.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que obra la organización del servicio municipal.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

### **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 3º 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros año
Viviendas familiares	114,78 €
Bares, cafeterías	190,40 €
Hoteles, fondas, residencias	190,40 €
Locales industriales	190,40 €
Locales comerciales, supermercados	380,78 €
Establecimientos cruce carrera	380,78 €

### **EXENCIONES O BONIFICACIONES.**

Art. 4º.- No se concederá exención o bonificación alguna.

### **ADMINISTRACION Y COBRANZA.**

Art. 5º.1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo trimestre, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7º.1.- Las altas que se produzcan surtirán efectos a partir del trimestre en que aquella tenga lugar. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente con expresión de sus elementos esenciales, los medios de impugnación y las formas de satisfacción.

2.- El cobro de las cuotas se efectuara trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art. 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

Art. 10º. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **VIGENCIA.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del siguiente día de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1/1/2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION.**

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 02/04/2007.